

GHH/MWP/AMR/RSM/MFY/ACS

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

VISTO : Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3º de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
2. Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
3. Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad dinámica que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y en el Decreto Supremo N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, se solicite a contar de 12 meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los siguientes sistemas o dispositivos de seguridad:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS).
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP).
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC).

Artículo 2º.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS): Es aquél que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo.
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego: es aquel que se utiliza para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agentes de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC): Sistema que regula la velocidad de circulación del vehículo de forma automática, lo cual logra a través de sensores que controlan la distancia de circulación con respecto al vehículo precedente o a las condiciones cambiante del tráfico mediante aceleraciones, desaceleraciones o frenadas automáticas.

Artículo 3º.- Los fabricantes, armadores importadores de buses o sus representantes legales en Chile, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad que se establecen en el artículo 1º del presente decreto, para tales efectos las personas señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos, dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Respecto del sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 1º anterior, éste deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.

Artículo 5º.- La carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros y respecto de los cuales se solicite su inscripción en el RVM a contar de la fecha a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el Decreto Supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 1º precedente para la vigencia del presente decreto, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los modelos de buses que se adecuen a su normativa podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- El presente decreto comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

GHH/MWP/AMR/RSM/MFY/ACS

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

VISTO : Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3º de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
2. Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
3. Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad dinámica que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y en el Decreto Supremo N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, se solicite a contar de 12 meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los siguientes sistemas o dispositivos de seguridad:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS).
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP).
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC).

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

Artículo 2º.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS): Es aquél que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo.
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego: es aquel que se utiliza para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agentes de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC): Sistema que regula la velocidad de circulación del vehículo de forma automática, lo cual logra a través de sensores que controlan la distancia de circulación con respecto al vehículo precedente o a las condiciones cambiante del tráfico mediante aceleraciones, desaceleraciones o frenadas automáticas.

Artículo 3º.- Los fabricantes, armadores importadores de buses o sus representantes legales en Chile, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad que se establecen en el artículo 1º del presente decreto, para tales efectos las personas señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos, dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Respecto del sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 1º anterior, éste deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.

Artículo 5º.- La carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros y respecto de los cuales se solicite su inscripción en el RVM a contar de la fecha a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el Decreto Supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 1º precedente para la vigencia del presente decreto, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los modelos de buses que se adecuen a su normativa podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- El presente decreto comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

GHH/MWP/AMR/RSM/MFY/ACS

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

VISTO : Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3º de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
2. Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
3. Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad dinámica que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y en el Decreto Supremo N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, se solicite a contar de 12 meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los siguientes sistemas o dispositivos de seguridad:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS).
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP).
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC).

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....	IMPUTAC.	
ANOT. POR \$.....	IMPUTAC.	
DEDUC. DTO.....		

Artículo 2º.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS): Es aquél que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo.
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego: es aquel que se utiliza para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agentes de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC): Sistema que regula la velocidad de circulación del vehículo de forma automática, lo cual logra a través de sensores que controlan la distancia de circulación con respecto al vehículo precedente o a las condiciones cambiante del tráfico mediante aceleraciones, desaceleraciones o frenadas automáticas.

Artículo 3º.- Los fabricantes, armadores importadores de buses o sus representantes legales en Chile, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad que se establecen en el artículo 1º del presente decreto, para tales efectos las personas señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos, dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Respecto del sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 1º anterior, éste deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.

Artículo 5º.- La carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros y respecto de los cuales se solicite su inscripción en el RVM a contar de la fecha a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el Decreto Supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 1º precedente para la vigencia del presente decreto, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los modelos de buses que se adecuen a su normativa podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- El presente decreto comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

GHH/MWP/AMR/RSM/MFY/ACS

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

VISTO : Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3º de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
2. Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
3. Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad dinámica que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y en el Decreto Supremo N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, se solicite a contar de 12 meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los siguientes sistemas o dispositivos de seguridad:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS).
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP).
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC).

Artículo 2º.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS): Es aquél que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo.
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego: es aquel que se utiliza para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agentes de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC): Sistema que regula la velocidad de circulación del vehículo de forma automática, lo cual logra a través de sensores que controlan la distancia de circulación con respecto al vehículo precedente o a las condiciones cambiante del tráfico mediante aceleraciones, desaceleraciones o frenadas automáticas.

Artículo 3º.- Los fabricantes, armadores importadores de buses o sus representantes legales en Chile, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad que se establecen en el artículo 1º del presente decreto, para tales efectos las personas señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos, dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Respecto del sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 1º anterior, éste deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.

Artículo 5º.- La carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros y respecto de los cuales se solicite su inscripción en el RVM a contar de la fecha a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el Decreto Supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 1º precedente para la vigencia del presente decreto, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los modelos de buses que se adecuen a su normativa podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- El presente decreto comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

GHH/MWP/AMR/RSM/MFY/ACS

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

VISTO : Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3º de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
2. Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
3. Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad dinámica que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y en el Decreto Supremo N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, se solicite a contar de 12 meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los siguientes sistemas o dispositivos de seguridad:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS).
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP).
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC).

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

Artículo 2º.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS): Es aquél que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo.
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego: es aquel que se utiliza para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agentes de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC): Sistema que regula la velocidad de circulación del vehículo de forma automática, lo cual logra a través de sensores que controlan la distancia de circulación con respecto al vehículo precedente o a las condiciones cambiante del tráfico mediante aceleraciones, desaceleraciones o frenadas automáticas.

Artículo 3º.- Los fabricantes, armadores importadores de buses o sus representantes legales en Chile, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad que se establecen en el artículo 1º del presente decreto, para tales efectos las personas señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos, dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Respecto del sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 1º anterior, éste deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.

Artículo 5º.- La carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros y respecto de los cuales se solicite su inscripción en el RVM a contar de la fecha a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el Decreto Supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 1º precedente para la vigencia del presente decreto, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los modelos de buses que se adecuen a su normativa podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- El presente decreto comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

GHH/MWP/AMR/RSM/MFY/ACS

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

VISTO : Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3º de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
2. Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
3. Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad dinámica que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y en el Decreto Supremo N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, se solicite a contar de 12 meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los siguientes sistemas o dispositivos de seguridad:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS).
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP).
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC).

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

Artículo 2º.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS): Es aquél que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo.
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego: es aquel que se utiliza para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agentes de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC): Sistema que regula la velocidad de circulación del vehículo de forma automática, lo cual logra a través de sensores que controlan la distancia de circulación con respecto al vehículo precedente o a las condiciones cambiante del tráfico mediante aceleraciones, desaceleraciones o frenadas automáticas.

Artículo 3º.- Los fabricantes, armadores importadores de buses o sus representantes legales en Chile, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad que se establecen en el artículo 1º del presente decreto, para tales efectos las personas señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos, dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Respecto del sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 1º anterior, éste deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.

Artículo 5º.- La carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros y respecto de los cuales se solicite su inscripción en el RVM a contar de la fecha a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el Decreto Supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 1º precedente para la vigencia del presente decreto, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los modelos de buses que se adecuen a su normativa podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- El presente decreto comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

GHH/MWP/AMR/RSM/MFY/ACS

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

VISTO : Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3º de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
2. Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
3. Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad dinámica que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y en el Decreto Supremo N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, se solicite a contar de 12 meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los siguientes sistemas o dispositivos de seguridad:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS).
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP).
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC).

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

Artículo 2º.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS): Es aquél que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo.
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego: es aquel que se utiliza para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agentes de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC): Sistema que regula la velocidad de circulación del vehículo de forma automática, lo cual logra a través de sensores que controlan la distancia de circulación con respecto al vehículo precedente o a las condiciones cambiante del tráfico mediante aceleraciones, desaceleraciones o frenadas automáticas.

Artículo 3º.- Los fabricantes, armadores importadores de buses o sus representantes legales en Chile, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad que se establecen en el artículo 1º del presente decreto, para tales efectos las personas señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos, dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Respecto del sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 1º anterior, éste deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.

Artículo 5º.- La carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros y respecto de los cuales se solicite su inscripción en el RVM a contar de la fecha a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el Decreto Supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 1º precedente para la vigencia del presente decreto, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los modelos de buses que se adecuen a su normativa podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- El presente decreto comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

GHH/MWP/AMR/RSM/MFY/ACS

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

VISTO : Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3º de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
2. Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
3. Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad dinámica que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y en el Decreto Supremo N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, se solicite a contar de 12 meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los siguientes sistemas o dispositivos de seguridad:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS).
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP).
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC).

Artículo 2º.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS): Es aquél que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo.
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego: es aquel que se utiliza para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agentes de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC): Sistema que regula la velocidad de circulación del vehículo de forma automática, lo cual logra a través de sensores que controlan la distancia de circulación con respecto al vehículo precedente o a las condiciones cambiante del tráfico mediante aceleraciones, desaceleraciones o frenadas automáticas.

Artículo 3º.- Los fabricantes, armadores importadores de buses o sus representantes legales en Chile, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad que se establecen en el artículo 1º del presente decreto, para tales efectos las personas señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos, dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Respecto del sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 1º anterior, éste deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.

Artículo 5º.- La carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros y respecto de los cuales se solicite su inscripción en el RVM a contar de la fecha a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el Decreto Supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 1º precedente para la vigencia del presente decreto, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los modelos de buses que se adecuen a su normativa podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- El presente decreto comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

GHH/MWP/AMR/RSM/MFY/ACS

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

VISTO : Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3º de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
2. Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
3. Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad dinámica que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y en el Decreto Supremo N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, se solicite a contar de 12 meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los siguientes sistemas o dispositivos de seguridad:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS).
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP).
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC).

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

Artículo 2º.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS): Es aquél que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo.
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego: es aquel que se utiliza para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agentes de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC): Sistema que regula la velocidad de circulación del vehículo de forma automática, lo cual logra a través de sensores que controlan la distancia de circulación con respecto al vehículo precedente o a las condiciones cambiante del tráfico mediante aceleraciones, desaceleraciones o frenadas automáticas.

Artículo 3º.- Los fabricantes, armadores importadores de buses o sus representantes legales en Chile, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad que se establecen en el artículo 1º del presente decreto, para tales efectos las personas señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos, dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Respecto del sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 1º anterior, éste deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.

Artículo 5º.- La carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros y respecto de los cuales se solicite su inscripción en el RVM a contar de la fecha a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el Decreto Supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 1º precedente para la vigencia del presente decreto, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los modelos de buses que se adecuen a su normativa podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- El presente decreto comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

GHH/MWP/AMR/RSM/MFY/ACS

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

VISTO : Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3º de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
2. Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
3. Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad dinámica que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y en el Decreto Supremo N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, se solicite a contar de 12 meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los siguientes sistemas o dispositivos de seguridad:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS).
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP).
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC).

Artículo 2º.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS): Es aquél que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo.
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego: es aquel que se utiliza para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agentes de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC): Sistema que regula la velocidad de circulación del vehículo de forma automática, lo cual logra a través de sensores que controlan la distancia de circulación con respecto al vehículo precedente o a las condiciones cambiante del tráfico mediante aceleraciones, desaceleraciones o frenadas automáticas.

Artículo 3º.- Los fabricantes, armadores importadores de buses o sus representantes legales en Chile, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad que se establecen en el artículo 1º del presente decreto, para tales efectos las personas señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos, dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Respecto del sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 1º anterior, éste deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.

Artículo 5º.- La carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros y respecto de los cuales se solicite su inscripción en el RVM a contar de la fecha a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el Decreto Supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 1º precedente para la vigencia del presente decreto, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los modelos de buses que se adecuen a su normativa podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- El presente decreto comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

GHH/MWP/AMR/RSM/MFY/ACS

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

VISTO : Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3º de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
2. Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
3. Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad dinámica que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y en el Decreto Supremo N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, se solicite a contar de 12 meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los siguientes sistemas o dispositivos de seguridad:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS).
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP).
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC).

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

Artículo 2º.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS): Es aquél que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo.
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego: es aquel que se utiliza para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agentes de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC): Sistema que regula la velocidad de circulación del vehículo de forma automática, lo cual logra a través de sensores que controlan la distancia de circulación con respecto al vehículo precedente o a las condiciones cambiante del tráfico mediante aceleraciones, desaceleraciones o frenadas automáticas.

Artículo 3º.- Los fabricantes, armadores importadores de buses o sus representantes legales en Chile, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad que se establecen en el artículo 1º del presente decreto, para tales efectos las personas señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos, dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Respecto del sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 1º anterior, éste deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.

Artículo 5º.- La carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros y respecto de los cuales se solicite su inscripción en el RVM a contar de la fecha a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el Decreto Supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 1º precedente para la vigencia del presente decreto, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los modelos de buses que se adecuen a su normativa podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- El presente decreto comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

GHH/MWP/AMR/RSM/MFY/ACS

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

VISTO : Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3º de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
2. Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
3. Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad dinámica que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y en el Decreto Supremo N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, se solicite a contar de 12 meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los siguientes sistemas o dispositivos de seguridad:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS).
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP).
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC).

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

Artículo 2º.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS): Es aquél que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo.
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego: es aquel que se utiliza para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agentes de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC): Sistema que regula la velocidad de circulación del vehículo de forma automática, lo cual logra a través de sensores que controlan la distancia de circulación con respecto al vehículo precedente o a las condiciones cambiante del tráfico mediante aceleraciones, desaceleraciones o frenadas automáticas.

Artículo 3º.- Los fabricantes, armadores importadores de buses o sus representantes legales en Chile, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad que se establecen en el artículo 1º del presente decreto, para tales efectos las personas señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos, dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Respecto del sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 1º anterior, éste deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.

Artículo 5º.- La carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros y respecto de los cuales se solicite su inscripción en el RVM a contar de la fecha a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el Decreto Supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 1º precedente para la vigencia del presente decreto, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los modelos de buses que se adecuen a su normativa podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- El presente decreto comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

GHH/MWP/AMR/RSM/MFY/ACS

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

VISTO : Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3º de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
2. Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
3. Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad dinámica que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y en el Decreto Supremo N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, se solicite a contar de 12 meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los siguientes sistemas o dispositivos de seguridad:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS).
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP).
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC).

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

Artículo 2º.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS): Es aquél que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo.
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego: es aquel que se utiliza para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agentes de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC): Sistema que regula la velocidad de circulación del vehículo de forma automática, lo cual logra a través de sensores que controlan la distancia de circulación con respecto al vehículo precedente o a las condiciones cambiante del tráfico mediante aceleraciones, desaceleraciones o frenadas automáticas.

Artículo 3º.- Los fabricantes, armadores importadores de buses o sus representantes legales en Chile, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad que se establecen en el artículo 1º del presente decreto, para tales efectos las personas señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos, dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Respecto del sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 1º anterior, éste deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.

Artículo 5º.- La carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros y respecto de los cuales se solicite su inscripción en el RVM a contar de la fecha a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el Decreto Supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 1º precedente para la vigencia del presente decreto, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los modelos de buses que se adecuen a su normativa podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- El presente decreto comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

GHH/MWP/AMR/RSM/MFY/ACS

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

VISTO : Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3º de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
2. Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
3. Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad dinámica que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y en el Decreto Supremo N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, se solicite a contar de 12 meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los siguientes sistemas o dispositivos de seguridad:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS).
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP).
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC).

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

Artículo 2º.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS): Es aquél que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo.
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego: es aquel que se utiliza para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agentes de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC): Sistema que regula la velocidad de circulación del vehículo de forma automática, lo cual logra a través de sensores que controlan la distancia de circulación con respecto al vehículo precedente o a las condiciones cambiante del tráfico mediante aceleraciones, desaceleraciones o frenadas automáticas.

Artículo 3º.- Los fabricantes, armadores importadores de buses o sus representantes legales en Chile, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad que se establecen en el artículo 1º del presente decreto, para tales efectos las personas señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos, dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Respecto del sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 1º anterior, éste deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.

Artículo 5º.- La carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros y respecto de los cuales se solicite su inscripción en el RVM a contar de la fecha a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el Decreto Supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 1º precedente para la vigencia del presente decreto, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los modelos de buses que se adecuen a su normativa podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- El presente decreto comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

GHH/MWP/AMR/RSM/MFY/ACS

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

VISTO : Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3º de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
2. Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
3. Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad dinámica que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y en el Decreto Supremo N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, se solicite a contar de 12 meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los siguientes sistemas o dispositivos de seguridad:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS).
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP).
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC).

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

Artículo 2º.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS): Es aquél que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo.
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego: es aquel que se utiliza para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agentes de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC): Sistema que regula la velocidad de circulación del vehículo de forma automática, lo cual logra a través de sensores que controlan la distancia de circulación con respecto al vehículo precedente o a las condiciones cambiante del tráfico mediante aceleraciones, desaceleraciones o frenadas automáticas.

Artículo 3º.- Los fabricantes, armadores importadores de buses o sus representantes legales en Chile, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad que se establecen en el artículo 1º del presente decreto, para tales efectos las personas señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos, dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Respecto del sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 1º anterior, éste deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.

Artículo 5º.- La carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros y respecto de los cuales se solicite su inscripción en el RVM a contar de la fecha a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el Decreto Supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 1º precedente para la vigencia del presente decreto, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los modelos de buses que se adecuen a su normativa podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- El presente decreto comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

GHH/MWP/AMR/RSM/MFY/ACS

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

VISTO : Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3º de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
2. Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
3. Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad dinámica que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y en el Decreto Supremo N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, se solicite a contar de 12 meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los siguientes sistemas o dispositivos de seguridad:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS).
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP).
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC).

Artículo 2º.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS): Es aquél que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo.
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego: es aquel que se utiliza para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agentes de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC): Sistema que regula la velocidad de circulación del vehículo de forma automática, lo cual logra a través de sensores que controlan la distancia de circulación con respecto al vehículo precedente o a las condiciones cambiante del tráfico mediante aceleraciones, desaceleraciones o frenadas automáticas.

Artículo 3º.- Los fabricantes, armadores importadores de buses o sus representantes legales en Chile, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad que se establecen en el artículo 1º del presente decreto, para tales efectos las personas señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos, dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Respecto del sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 1º anterior, éste deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.

Artículo 5º.- La carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros y respecto de los cuales se solicite su inscripción en el RVM a contar de la fecha a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el Decreto Supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 1º precedente para la vigencia del presente decreto, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los modelos de buses que se adecuen a su normativa podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- El presente decreto comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

GHH/MWP/AMR/RSM/MFY/ACS

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

VISTO : Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3º de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
2. Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
3. Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad dinámica que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y en el Decreto Supremo N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, se solicite a contar de 12 meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los siguientes sistemas o dispositivos de seguridad:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS).
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP).
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC).

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

Artículo 2º.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS): Es aquél que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo.
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego: es aquel que se utiliza para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agentes de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC): Sistema que regula la velocidad de circulación del vehículo de forma automática, lo cual logra a través de sensores que controlan la distancia de circulación con respecto al vehículo precedente o a las condiciones cambiante del tráfico mediante aceleraciones, desaceleraciones o frenadas automáticas.

Artículo 3º.- Los fabricantes, armadores importadores de buses o sus representantes legales en Chile, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad que se establecen en el artículo 1º del presente decreto, para tales efectos las personas señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos, dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Respecto del sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 1º anterior, éste deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.

Artículo 5º.- La carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros y respecto de los cuales se solicite su inscripción en el RVM a contar de la fecha a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el Decreto Supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 1º precedente para la vigencia del presente decreto, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los modelos de buses que se adecuen a su normativa podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- El presente decreto comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

GHH/MWP/AMR/RSM/MFY/ACS

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

VISTO : Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3º de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
2. Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
3. Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad dinámica que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y en el Decreto Supremo N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, se solicite a contar de 12 meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los siguientes sistemas o dispositivos de seguridad:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS).
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP).
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC).

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

Artículo 2º.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS): Es aquél que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo.
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego: es aquel que se utiliza para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agentes de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC): Sistema que regula la velocidad de circulación del vehículo de forma automática, lo cual logra a través de sensores que controlan la distancia de circulación con respecto al vehículo precedente o a las condiciones cambiante del tráfico mediante aceleraciones, desaceleraciones o frenadas automáticas.

Artículo 3º.- Los fabricantes, armadores importadores de buses o sus representantes legales en Chile, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad que se establecen en el artículo 1º del presente decreto, para tales efectos las personas señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos, dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Respecto del sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 1º anterior, éste deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.

Artículo 5º.- La carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros y respecto de los cuales se solicite su inscripción en el RVM a contar de la fecha a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el Decreto Supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 1º precedente para la vigencia del presente decreto, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los modelos de buses que se adecuen a su normativa podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- El presente decreto comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

GHH/MWP/AMR/RSM/MFY/ACS

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

VISTO : Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3º de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
2. Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
3. Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad dinámica que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y en el Decreto Supremo N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, se solicite a contar de 12 meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los siguientes sistemas o dispositivos de seguridad:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS).
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP).
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC).

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

Artículo 2º.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS): Es aquél que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo.
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego: es aquel que se utiliza para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agentes de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC): Sistema que regula la velocidad de circulación del vehículo de forma automática, lo cual logra a través de sensores que controlan la distancia de circulación con respecto al vehículo precedente o a las condiciones cambiante del tráfico mediante aceleraciones, desaceleraciones o frenadas automáticas.

Artículo 3º.- Los fabricantes, armadores importadores de buses o sus representantes legales en Chile, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad que se establecen en el artículo 1º del presente decreto, para tales efectos las personas señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos, dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Respecto del sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 1º anterior, éste deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.

Artículo 5º.- La carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros y respecto de los cuales se solicite su inscripción en el RVM a contar de la fecha a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el Decreto Supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 1º precedente para la vigencia del presente decreto, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los modelos de buses que se adecuen a su normativa podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- El presente decreto comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

GHH/MWP/AMR/RSM/MFY/ACS

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

VISTO : Lo dispuesto en el artículo 32º número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3º de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
2. Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
3. Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad dinámica que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y en el Decreto Supremo N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, se solicite a contar de 12 meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los siguientes sistemas o dispositivos de seguridad:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS).
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP).
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC).

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

Artículo 2º.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- a. Sistema anti bloqueo de frenos (ABS): Es aquél que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo.
- b. Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.
- c. Sistema automático de detección y supresión de fuego: es aquel que se utiliza para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agentes de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.
- d. Regulación adaptativa de la velocidad de marcha (ACC): Sistema que regula la velocidad de circulación del vehículo de forma automática, lo cual logra a través de sensores que controlan la distancia de circulación con respecto al vehículo precedente o a las condiciones cambiante del tráfico mediante aceleraciones, desaceleraciones o frenadas automáticas.

Artículo 3º.- Los fabricantes, armadores importadores de buses o sus representantes legales en Chile, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad que se establecen en el artículo 1º del presente decreto, para tales efectos las personas señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos, dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4º.- Respecto del sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 1º anterior, éste deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" de la Swedish Fire Protection Association.

Artículo 5º.- La carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros y respecto de los cuales se solicite su inscripción en el RVM a contar de la fecha a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el Decreto Supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 1º precedente para la vigencia del presente decreto, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los modelos de buses que se adecuen a su normativa podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- El presente decreto comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones